



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 <b>2022 00295 00</b>
Proceso	Verbal sumario – Exoneración cuota alimentaria.
Juez	Claudia Patricia Cortés Cadavid
Demandante	Luis Fernando Pérez Galeanno
Demandada	Luis Alejandro Pérez Calle
Sentencia	General N° 211 Verbal Sumario N° 008
Temas y subtemas	Exoneración de alimentos de a mayor de edad
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

### I. INTRODUCCIÓN

El señor LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía número 70.067.013, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE identificado con la cedula número 70.419.367, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G. del P. y siguientes del C.G. del P.

### II. ANTECEDENTES

#### A. HECHOS

En la demanda se afirma que, en audiencia de conciliación del 5 de julio de 1978 el señor Luis Fernando Pérez Galeano ofreció como cuota de alimentos el 35% de sus ingresos mensuales. Ante el incumplimiento del acuerdo, el 8 de noviembre de 1978 se libró mandamiento de pago. Dentro del transcurso del proceso el señor Luis Alejandro Pérez

alcanzó la mayoría de edad; por lo que, dentro del trámite se requirió a la señora Olga Lucia Calle para que acreditará la calidad en la que seguía actuando en el proceso pese a que aquel, ya había cumplido la mayoría de edad.

El 17 de febrero de 1999, se celebró audiencia de conciliación extraprocesal aprobada por el Juzgado Promiscúo de Ciudad Bolívar, en el cual la señora Olga Lucia de la Mercedes Calle y el señor Luis Fernando Pérez Galeano llegaron al acuerdo de reducir la cuota alimentaria la 15% de los salarios y prestaciones de éste último. Para dicho momento, cLuis Alejandro Pérez Calle contaba con 23 años de edad y no contaba con una declaratoria de incapacidad o discapacidad que obligara al hoy demandante al pago de alimentos a su favor; por lo que, el reconocimiento de dichos alimentos se hizo de forma voluntaria.

Actualmente, el señor Luis Alejandro Pérez Calle cuenta con 45 años edad, es una persona plenamente capaz.

## **B. PRETENSIONES**

Como pretensión principal se expuso que se exonere al señor Luis Fernando Pérez Galeano de pagar alimento a favor de Luis Alejandro Pérez, por cuando las circunstancias desde el año 1978 hasta la fecha han cambiado.

Y que, como consecuencia de la anterior declaración se termine el proceso que cursa en el mismo despacho con radicado 1978 04319 adelantado por la señora Olga Lucia Calle en contra del señor Luis Fernando Pérez Galeano

Que se orden el levantamiento de la medida cautela de embargo del 15% de la pensión y las prestaciones sociales que devenga el señor Luis Fernando Pérez Galeano por cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **C. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por acta de reparto No. 3634 del 02 de junio de 2022, se asignó el conocimiento a este Despacho de la demanda de solicitud de exoneración de cuota alimentaria interpuesta por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO. Posteriormente, mediante auto del 12 de julio de 2022 (Archivo 05 del expediente digital) se inadmitió la misma, exponiendo los requisitos objeto de subsanación, so pena de rechazo.

Posteriormente, dentro del término otorgado, la parte actora subsanó los requerimientos del Despacho (Archivo 07 del expediente digital) por lo que mediante auto del 19 de julio de 2022 (Archivo 08 del expediente digital) se admitió la demanda en comento.

El 07 de septiembre de 2022 se presentó escrito por la parte demandada, mediante el cual interponía recurso de reposición al auto admisorio de la demanda señalando la configuración de una excepción previa, solicitando que se repusiera el auto admisorio de la demanda por ineptitud de la demanda atendiendo a la falta de requisitos formales y en su lugar fuera rechazada; o subsidiariamente, que fuera inadmitida nuevamente a efectos de que se cumpliera con el requisito que aducía como faltante.

Surtido el traslado correspondiente (Archivo 13 del expediente digital), dentro del cual la parte demandante presentó su pronunciamiento al respecto (Archivo 15 del expediente digital) y a su vez, la parte demandada nuevamente allegó escrito (Archivo 17 del expediente digital), procedió el Despacho a decretar pruebas de oficio previa resolución de la excepción en comento (Archivo 18 del expediente digital).

Finalmente, por auto del 30 de marzo del corriente (Archivo 25 del expediente digital) se resolvió la excepción previa interpuesta. En dicha providencia se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales bajo el argumento de que el artículo 390 en su inciso 2º señala respecto a las peticiones de

cremento, disminución y exoneración de alimentos que: *“se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

En concordancia que, la jurisprudencia ha señalado que: *“(…) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijo, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que es menester la petición elevada por la por la parte interesada”*.

Agotado el trámite de la excepción previa, se procedió a decretar pruebas en el proceso y a convocar audiencia conforme a lo señalado por el artículo 392 del C.G.P. para lo cual se fijó el jueves, 03 de agosto del 2023 a las 10:00 A.M. La cual se celebró en la fecha previamente señalada tal y como se observa en el acta de la misma (Archivo 36 del expediente digital), en la cual se adelantaron las etapas procesales correspondientes y se otorgó el término de tres días a la parte demandada para que justificara su inasistencia en atención a lo señalado en el artículo 372 ibídem.

Hasta el presente, no se ha obtenido justificación por parte de la Apoderada de la parte pasiva como tampoco del demandado de su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por lo que, no hay más pruebas que practicar en el presente proceso se dará a aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, esto que se procederá a dictar sentencia anticipada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para acceder a las suplicas de la demanda, esto es la exoneración de la cuota alimentaria fijada a costa del Demandante.

#### IV. CONSIDERACIONES

i. En el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil se contempla que se deben alimentos a los descendientes y de las normas subsiguientes del mencionado estatuto se extraen ciertos elementos que deben estar presentes tales como la capacidad del alimentante, las necesidades del alimentario y el vínculo legal existente entre ambos, todos los que, deben ser probados en el proceso.

ii. De tal manera que la obligación subsiste en los términos del artículo 422 ibídem mientras que las circunstancias que legitimaron su fijación se mantengan en el tiempo, por lo que la regla estará dada frente a personas que no tienen ningún tipo de discapacidad hasta que adquieran la mayoría de edad; por ello, es que las sentencias que se profieren en materia de alimentos no producen el efecto de cosa juzgada en razón a que las circunstancias que dan origen a un pronunciamiento pueden sufrir variaciones en el tiempo que pueden girar en torno al aumento, la disminución y la exoneración de cuota alimentaria.

iii. Ahora bien, es importante precisar que las cuotas alimentarias se deben hasta que las partes lleguen a un acuerdo de exoneración de cuota alimentaria o cuando el juez realice declaración judicial en tal sentido. De tal forma, que bien puede el alimentario haber adquirido la mayoría de edad y seguir recibiendo cuotas alimentarias en razón a que la fijación de la misma está surtiendo efectos jurídicos hasta que haya una nueva declaración de exoneración de cuota alimentaria lo que tiene asidero en que en “derecho las cosas se deshacen como se hacen”.

iv. Además, es importante precisar que el artículo 98 del C. G. P. el allanamiento en una forma de solución de conflictos a través de la cual la parte demandada reconoce los hechos y las pretensiones de la demanda -de manera total o parcial-, manifestación que debe realizarse antes de que se profiera sentencia y que podrá conllevar a una decisión estimatoria de la pretensión. Frente a este tema, es viable

precisar que cuando se trata de litisconsortes necesarios, el allanamiento deberá provenir de todos los codemandados, mientras que cuando se trata de un litisconsorcio facultativo podrá provenir de cada uno de los codemandados con independencia de los demás al tratarse de relaciones sustanciales diferentes e independientes.

## **B.) PROBATORIAS.**

Con la demanda se aportó copia de la historia clínica del señor Luis Fernando Pérez. La parte pasiva a su turno, en el memorial mediante el cual propuso excepciones previas no aportó pruebas.

Ahora bien, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se decretaron pruebas de oficio consistente en:

1. Oficiar a la notaría en la que reposa el registro civil de nacimiento del señor Luis Alejandro Pérez Calle a fin de que se sirva remitir con destino a este despacho, dicho registro.
2. Igualmente, para que se sirva informar si en el protocolo reposa algún documento que de cuenta que en el algún momento, el señor LUIS ALEJANDRO PEREZ CALLE estuvo declarado en interdicción (de manera general y de manera muy particular en el mes de febrero del año 1999) y en caso de ser así, quién fue designado como su curador.
3. Se requiere al señor LUIS ALEJANDRO PEREZ CALLE para que se sirva informar si en algún momento ha sido declarado en interdicción y en el evento de ser así, si le fue designado curador. Aportando copia de las piezas procesales correspondientes.

La Notaria Trece de Medellín, Doctora Teresa Aguilar Rodríguez, el 11 de enero de 2023 remitió circular interna mediante la cual indicó que, “nos permitimos informar que en el protocolo de este despacho, no reposa ningún documentos que de cuenta que en alg{un mometo el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE estuvo, declarado en interdicción ( de manera general y de muy manera particular en el mes de febrero de 1999)”. (cfr. Archivo 22 del expediente digital).

Asimismo, la Notaria Trece de Medellín remitió el registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE con indicativo serial 76061709823 en el cual no se evidencia anotación marginal alguna sobre declaración de discapacidad o interdicción. )". (cfr. Archivo 23 del expediente digital).

Mediante providencia del 24 de abril de 2023, se ordenó oficiar a la EPS SURA a efectos de que, certificaran si en sus bases de datos obra alguna anotación sobre discapacidad del señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE. Oficio que se radicó en el correo de la entidad y se obtuvo radicado en el sistema de SURA 23080430027839 y del cual no se obtuvo respuesta (cfr. Archivo 38 del expediente digital).

Ahora bien, en la audiencia pública de que trata el artículo 392 del C.G.P; llevada a cabo el 3 de agosto de 2023; al no hacerse presente la parte pasiva ni su apoderada y sin que obrara excusa previa a la audiencia que diera cuenta sobre los motivos de la inasistencia; se procedió a dar aplicación a la regla establecida en el inciso 2 numeral 2 del artículo 372 del C.G.P; por lo que, se procedió con el interrogatorio exhaustivo al Demandante, la práctica de las pruebas y los alegatos de conclusión.

En el interrogatorio de parte, el Demandante Luis Fernando Pérez Galeano, indicó que actualmente es Pensionado del magisterio y que cuenta con 69 años de edad; y que, inició este proceso porque el embargo que ha tenido desde hace muchos años le ha causado muchos perjuicios; manifiesta que, en oportunidades anteriores ha firmado sin conocimiento, y que ha seguido pagando. Manifiesta que Luis Alejandro puede ver por sí solo, quien tiene 47 años y hasta antes de la presentación de esta demanda él asistía a reuniones familiares e iba a las reuniones familiares cada 8 días. El día del padre yo fui a visitarlo y la mamá no lo dejó salir. La mamá nos canceló el teléfono. Manifiesta que, el demandado no ha sido declarado interdicto.

Asimismo, se recibieron los testimonios de Andrés Felipe Pérez Pulgarín y Juliana Pérez Pulgarín; quienes expresaron diversas situaciones

familiares; que Luis Alejandro Pérez Calle no ha sido declarado en interdicción y que tampoco es una persona que sea discapacitada. Que, la ruptura del vínculo familiar se dio algunos años atrás al ser consultado por un dinero que se le había dado para una intervención en sus dientes la cual no se llevó a cabo. Son enfáticos en indicar que Luis alejando está en condiciones de valerse por sí mismo.

Ahora bien, conforme se narró en la demanda, en este Despacho se tramita proceso ejecutivo de alimentos con radicado 05001 31 10 001 1978 04319 00 iniciada por la señora Olga Lucia Calle de Pérez en contra del señor Luis Fernando Pérez Galeano; el cual es un hecho notorio tanto para la parte Demandante como para la parte Demandada; y el cual, es la génesis del presente proceso.

Proceso ejecutivo, en el cual se pagan depósitos judiciales con una periodicidad mensual siendo el beneficiario de dicha entrega el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE identificado con cédula de ciudadanía número 70.419.367.

Ahora bien, conforme el registro civil aportado por Notaria Trece de Medellín remitió el registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE con indicativo serial 76061709823; se evidencia que aquel nació el 17 de junio de 1976; por lo que, en la actualidad aquel cuenta con 47 años de edad.

Del interrogatorio del demandante, se desprende que en razón de la mayoría de edad su hijo LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE, las condiciones que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria han cambiado al punto que hoy en día es mayor de edad, cuenta con 47 años. Estos son los mismos hechos que se reflejan en la declaración realizada en el escrito de la demanda.

Aunado a lo anterior, el demandado LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, constituyó apoderada judicial, la cual presentó excepción previa, la cual como

arriba se indicó se despachó mediante providencia del 30 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, la parte pasiva, no presentó respuesta a la demanda, no presentó excepciones de mérito; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio. De igual forma, al no asistir la a la audiencia celebrada en este asunto, así como tampoco justificar su inasistencia a las mismas, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4° ibídem.

En este escenario, es importante precisar que el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia al interior de este proceso se notificó por estados electrónicos a las partes.

Ahora bien, al descender al caso en estudio aparece que el demandado a la fecha de la presentación de la demanda no sólo era mayor de edad, de tal manera que el demandante cumplió con su carga de probar los hechos que dan sustento a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, la que se encuentra llamada a prosperar.

Ahora bien, sobre la pretensión consecuencial relativa a que se dé por terminado el proceso ejecutivo radicado 05001 31 10 001 1978 04319 00 iniciada por la señora Olga Lucia Calle de Pérez en contra del señor Luis Fernando Pérez Galeano, de manera oficiosa; no hay lugar entonces a acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, se trata de dos procesos distintos. No obstante, se ordenará oficiar a este mismo Despacho a efectos de comunicar lo aquí decidido y se proceda de conformidad.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

#### IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO. – EXONERAR** al señor LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía número 70.067.013 de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE identificado con la cedula número 70.419.367; por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte vencida en el proceso.

**TERCERO. – ORDENA** oficiar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, para que se le comuniqué lo aquí decidido y se anexe al expediente ejecutivo de alimentos que cursa en esta misma judicatura con radicado 05001 31 10 001 1978 04319 00 para que se le dé el trámite de rigor y se tenga en cuenta al momento de verificar el embargo del salario del demandado.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedida las copias archívese definitivamente este proceso.

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04e4e789a19853be9ce02a8e619d215b914d90586a84e1f18f5c6ffe603259**

Documento generado en 11/09/2023 09:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**